

importancia. La suma de ciento treinta millones, emitida por las compañías de seguros sobre la vida, y representada por pólizas ó títulos de crédito que se encuentran esparcidos por todo el país, excede, en cerca de diez millones á la suma total de los títulos que tienen en circulación nuestras instituciones bancarias, comprendiendo en ellos, no sólo los billetes de banco, sino los bonos hipotecarios y los bonos de caja. Para nuestro medio es, entonces, la cantidad representada por las pólizas, tan importante, tan digna de tomarse en consideración como la que significan los billetes y bonos de nuestros bancos. Acaso la importancia de dichas pólizas sea mayor todavía. Representan las pólizas exigibilidades futuras que no pueden hacerse efectivas en un momento dado, ni reclamarse en caso de una alarma ó de un pánico, según sucede con los billetes de banco. Tienen plazos inciertos, por lo general muy largos. Significan el alivio de una necesidad en momentos de angustia y de abandono, cuando el padre de familia acaba de morir y no hay modo de sustituirle. Importan no sólo su valor presente, sino la obligación de seguir haciendo enteros, de manera que, en caso de pérdida, se pierde, no sólo lo dado, sino lo que pueda seguirse dando mientras se pone en claro la mala situación de un asegurador cualquiera. Todas estas condiciones hacen de la póliza de seguros un título más *interesante*, por cierto, que los emitidos por nuestras otras instituciones de crédito.

Si nos fijamos en el importe de las primas pagadas por los asegurados mexicanos y buscamos algún elemento de comparación que nos permita formar idea de su importancia, notaremos que la cifra de siete millones de pesos anuales que han llegado á representar nuestras primas, equivale, sobre poco más ó menos, al siete por ciento de los ingresos de la Federación. Suponiendo que esta suma de siete millones se causase á favor del Erario por un recargo en las contribuciones, tal recargo significaría, indudablemente, un sacrificio muy pesado para el contribuyente. Este sacrificio lo acepta nuestro público satisfecho y gustoso por lograr los fines que el seguro de vida se propone; y es de notar que distamos infinito de tener tantos asegurados como contribuyentes: al contrario, puede afirmarse que los asegurados constituyen una minoría imperceptible de nuestra población. Son, probablemente, treinta mil, ó sea, el dos al millar de nuestros habitantes. Y aquí cabe tomar en consideración dos cosas: es la primera, que ese dos al millar de la población representa una *élite* que está recibiendo ó ha recibido ya la mejor de las educaciones económicas; y por consiguiente, se abre todavía un porvenir vastísimo á las operaciones de seguros en México. Es la segunda que, si el dos al millar de nuestra población paga primas equivalentes al siete por ciento de las rentas públicas, la carga para los asegurados es, por razón del seguro, incomparablemente más fuerte que la reportada por razón de impuestos; y, por lo tanto, á medida que el seguro vaya desarrollándose, el importe de las primas tenderá á exceder al de los impuestos, hasta que llegue el momento en que lo exceda y lo deje extremadamente lejos. Finalmente, debe tenerse en cuenta que esos treinta mil asegurados, si bien no son más que una minoría de nuestra población, son, en cambio, una minoría muy interesante. Estos son los hombres que trabajan; los hombres que prevén y ahorran; los que tienen constancia y espíritu de abnegación y de sacrificio. Si representan poco por el número, su significación es indudablemente muy valiosa por lo que hace á la calidad.

Las primas pagadas revisten importancia para nuestro vivir económico desde otro punto de vista: nos re-

ferimos al de la extracción de capitales que verifican las compañías extranjeras. El esfuerzo hecho por las compañías nacionales no ha logrado superar, ni siquiera igualar, al de las compañías extranjeras; y esto, por causas que expondremos á su debido tiempo. De los siete millones de pesos recibidos por primas en el último año, corresponden á las compañías nacionales dos millones y medio de pesos y los cuatro millones y medio restantes fueron recibidos por las compañías extranjeras. Los fondos recibidos por estas últimas compañías, son, en su mayor parte, extraídos del país é invertidos fuera de él. Las condiciones económicas de la República, no son tales que la extracción anual de más de cuatro millones de pesos, pueda pasar inadvertida y deje de causar daños y trastornos. El gran problema de los *paises de inversión* (y el nuestro es uno de ellos), consiste en mantener viva la corriente de capitales que hacia ellos se dirige. Todo lo que contrarresta esa corriente, significa un factor posible de dificultades y crisis. De allí que sea factor adverso á nuestro bienestar económico la exportación de fondos que hacen las compañías extranjeras de seguros. Y aquí cabe transcribir conceptos de la exposición de motivos que explican cómo esa extracción de fondos, además de sernos perjudicial, no constituye operación rigurosamente lícita en el sentido más elevado de la palabra: «Nadie niega á las compañías extranjeras, de cualquier género que sean —dice la exposición,— el derecho de retirar del país, siempre que les plazca, y en la forma que más les acomode, sus capitales y sus ganancias; pero las compañías, de seguros no pueden considerar las primas que reciben, ni como ganancias, ni como capital: son, en cierto modo, fondos ajenos que aquéllas simplemente administran; es el ahorro nacional que por su propia naturaleza debe afectarse á la garantía de los asegurados, y que, por consiguiente, ha de ser invertido en el país, porque no puede permitirse que la fundación esencialmente capitalizadora del ahorro, se transforme en un fenómeno de empobrecimiento económico.» Los anteriores conceptos contienen, atenuada, una declaración importantísima y que debemos consignar porque habrá de dar mucha luz en el examen que hagamos del proyecto de ley. La declaración es la siguiente: las primas que reciben y administran las compañías de seguros, son *fondos ajenos*. Son, ni más ni menos, como las cantidades depositadas en los bancos; como los fondos procedentes de la emisión de billetes ó de bonos. No importa que jurídicamente esas sumas sean propiedad del deudor: económicamente y, sobre todo, moralmente, son siempre fondos ajenos.

Con vista de lo anterior, podemos decir que el negocio de seguros de vida tiene, efectivamente, muchas excelencias desde el punto de vista económico; pero, cuando se deja á los aseguradores extranjeros en absoluta libertad para extraer los fondos recibidos por vía de prima, ese negocio tiene el inconveniente de que tiende á producir un *empobrecimiento económico*.

Hemos examinado la importancia económica que para nosotros tiene la emisión de pólizas, atento su volumen, y hemos examinado también el pago de primas motivado por aquélla, atenta su importancia anual. Hay todavía otro punto desde el cual puede verse esa importancia. El seguro de vida es, actualmente, casi la única forma del ahorro nacional. Nosotros no vacilamos en afirmar que es la única forma importante del ahorro nacional. Cedemos de nuevo la palabra á la exposición de motivos que, mejor de lo que nosotros pudiéramos hacerlo, explica el por qué de este interesante aspecto del negocio de seguros: «El seguro de vida, en cualquiera de sus varias combinaciones, constituye una

de las inversiones más interesantes del ahorro nacional. No es aventurado afirmar que la principal, y acaso la única forma importante del ahorro realizado por el mayor número de los habitantes de la República que lo practican, consiste en el pago de primas correspondientes á pólizas de seguros sobre la vida. Ora por los esfuerzos que las compañías aseguradoras realizan á fin de procurarse una clientela; ora por un aumento gradual en la ilustración del pueblo y en el desarrollo del espíritu de previsión, es lo cierto que el contrato de seguro va adquiriendo poco á poco carta de naturaleza en nuestras distintas clases sociales, y es también lo cierto que él constituye en la actualidad casi la única forma del ahorro general. La esperanza de que nuestro pueblo llegue á desarrollar ampliamente los hábitos de ahorro y previsión, se encuentra en mucha parte cifrada en el éxito que tengan las compañías de seguros sobre la vida.»

La función de las compañías de seguros no puede, entonces, ser más importante ni más digna de especial atención y cuidado. Ellas llevan en su seno los gérmenes del ahorro nacional. Supongamos que estas compañías fracasan, que los ahorros de nuestro pueblo caen en un abismo; la conclusión que de estos hechos se desprende es fácil de percibir: el pueblo se disgustará del ahorro; concebirá desconfianza por él; y la única forma de ahorro general que ahora existe, caerá en profundo descrédito. Para nosotros, que somos un pueblo necesitado de especial educación económica; que apenas estamos en el abecé del ahorro y de la previsión, nada sería tan doloroso y tan perjudicial como el descrédito de las únicas instituciones de ahorro que hasta ahora han logrado arrancarnos de nuestra imprevisora apatía. Hoy por hoy, el porvenir de la capitalización nacional se encuentra en manos de las compañías de seguros sobre la vida.

ENRIQUE MARTÍNEZ SOBREAL.

MEXICO Y LA ARGENTINA.

No hemos sido nosotros los únicos que, con motivo de la ley de irrigación, se han referido á la Argentina, ni es la primera vez que por medio de la prensa se alude á la República sudamericana, en relación con México. Agregaremos que también los publicistas argentinos han buscado términos de comparación en nuestro país, relativamente á los progresos y situación económica del suyo, en estudios y documentos de que poseemos algunos ejemplos.

En realidad, la comparación entre México y la Argentina sólo es posible de establecer en determinados hechos y circunstancias que ofrecen identidades ó semejanzas, pues desde otros puntos de vista esta comparación es absolutamente imposible. Desde, luego no sería correcto comparar las condiciones del medio físico argentino con el de México, pues en tanto que aquélla ofrece extraordinarias ventajas á determinadas explotaciones, á las de la agricultura especialmente, y grandes facilidades al tráfico interior, el de México por el contrario, está sembrado de rémoras y erizado de obstáculos para estas dos tan importantes orientaciones de la riqueza pública.

No nos referiremos únicamente á la estructura geográfica de aquel territorio, en el que las comunicaciones no han tropezado con los rudos impedimentos que en nuestro país ha sido necesario allanar para hacer nacer el tráfico en el interior y abrir los caminos del exterior, sino á esa gran red fluvial que fecunda in-

mensas extensiones de terreno y permite el transporte á poco costo, prodigioso don de la naturaleza que nosotros no conocemos.

Un escritor argentino ha podido decir, con mucha razón, que los progresos económicos de aquella República están íntimamente ligados al desarrollo de sus vías de comunicación, y en ellas se encuentran en primeros términos los ríos navegables, verdaderos mares interiores que ofrecen acceso á las embarcaciones del más alto tonelaje. Y para que las facilidades sean todavía mayores, es de agregarse que esos ríos corren de un modo casi constante entre dos orillas cortadas á pico, de suerte que forman puertos naturales con muelle que se prolongan indefinidamente.

¿Qué diferencia entre nuestras costas; bajas, sin corrientes caudalosas, sembradas de bancos de arena, en las que tanto ha habido que trabajar para construir con fuertes desembolsos, puertos que merezcan verdaderamente ese nombre!

Los de la Argentina están en condiciones de mantener un considerable tráfico, y de hecho lo sostienen. El de Buenos Aires registra un número de toneladas que equivale á más del triple de la cifra total de todos los puertos de nuestra República; el puerto mide en su conjunto, diez y medio kilómetros de muelles, en los que se encuentran numerosos almacenes, que pueden contener 24,000,000 de toneladas de mercancías. Existe además un *dock* que los hijos del país estiman como el primero del mundo; ocupa una extensión de 152,000 metros cuadrados y tiene un costo de ocho millones de pesos de nuestra moneda.

En los períodos en que es mayor el tráfico, el puerto de Buenos Aires puede contener hasta 1,400 embarcaciones, y se trata de ampliarlo todavía con el fin de que abrigue á un número más elevado.

En el puerto de Rosario, que es el segundo de la República, se pueden cargar de 7,000 á 8,000 sacos de trigo por día, y en el de la Plata existen 2,500 metros de muelles con almacenes para 60,000 sacos de cereales. De este puerto del Rosario ha escrito un cónsul europeo las siguientes líneas: «Situado en el centro de una inmensa comarca extremadamente rica y fértil, que proporciona más de la mitad de los cereales exportados por el país, Rosario es el mercado obligado de las cosechas de casi toda la provincia de Santa Fe, de toda la de Córdoba y de una parte de la de Entre Ríos, tres provincias cuya superficie equivale, poco más ó menos, á la de Francia continental. Es el mercado de los azúcares y de los alcoholes de Tucumán, de las maderas de Catamarca, de los minerales de la Rioja y del Chaco, cuya explotación se encuentra aún en estado rudimentario. Pero lo que da á este puerto un valor incomparable, es este magnífico Paraná, que, por una parte, lo pone en comunicación directa con el mar, y, por otra, lo une al interior por una vía fluvial de varios millares de kilómetros, que constituyen un medio de transporte tan fácil como económico.»

He ahí un magnífico vehículo para el desarrollo de la riqueza argentina, vehículo de que, como decíamos antes, carecemos nosotros. Siu ríos navegables de nota para facilitar, no ya la exportación de nuestros productos, sino para acudir al consumo interior, la obra de nuestras comunicaciones, tanto para las necesidades del comercio del país como del extranjero, se ha llevado á efecto á costa de muchos sacrificios, con fuertes gastos y en lucha abierta contra los estorbos naturales que parecían haber condenado á México á un eterno aislamiento.

Y si de las comunicaciones fluviales pasamos á las terrestres, nos encontramos con ventajas semejantes en favor de la Argentina sobre México; nuestra estructu-

ra territorial marcando bruscos desniveles, saltos enormes, entre comarca y comarca; estorbando la fácil colocación de los rieles ferrocarrileros; mientras que en la Argentina la región de las grandes explotaciones agrícolas se desarrolla en un camino llano, sin graves accidentes de terreno, en donde no ha habido necesidad de vencer notables impedimentos para fijar las líneas férreas. A pesar de estas ventajas, el costo de los caminos de hierro en la Argentina ha sido mucho más elevado de lo que pudiera creerse, á causa de las especulaciones de terrenos á que dieron lugar. De aquí que las tarifas sean bastante elevadas y que las Compañías manifiesten la imposibilidad de hacer una reducción que insistentemente reclaman todos los agricultores, que constituyen la principal clientela de los ferrocarriles argentinos.

Examinando un cuadro de rendimientos y utilidades de esos ferrocarriles, encontramos, por otra parte, que los gastos de las empresas son superiores á lo que se imaginara, dadas las facilidades del terreno á que hemos aludido. Así, por ejemplo, en el año de 1904, los rendimientos brutos de todas las líneas ascendieron á \$61,902,024 pesos oro, y los gastos á \$32,731,110 pesos de la misma moneda, ó sea alrededor de 52.75% cuando, según datos que acaban de publicarse acerca de las líneas nacionales del Nacional y del Central, los gastos de estas dos líneas, que indudablemente se han construido venciendo muchos mayores obstáculos naturales, sólo es de 62% sobre los ingresos brutos.

Los autores de *L'Argentine au XX^e siècle* nos hacen saber, empero, «que las cifras de los rendimientos ferrocarrileros no tienen sino un valor aproximativo. A fin de no provocar las susceptibilidades del Estado, ó de justificar sus exigencias en cuanto á las reducciones de tarifas, algunas Compañías no acusan sino un producto neto inferior á la realidad.»

Diremos, entre paréntesis, que las Compañías de caminos de hierro no se han establecido en la Argentina dentro de un régimen de concesión limitada á cierto número de años; en la República Sudamericana se concede la concesión sin condiciones de vencimiento, pero con la reserva de compra por parte del Estado, que puede aplicarse en cualquier momento, conforme á una ley de expropiación en vigor. En cuanto á subsidios oficiales, el Gobierno general y los de las provincias han concedido garantías de intereses á los capitales invertidos; estos Gobiernos no han cumplido fielmente, sin embargo, sus compromisos en los días de crisis. En la actualidad, no se garantizan los intereses á las empresas ferrocarrileras, sino que el Gobierno prefiere construir por sí mismo las nuevas líneas, ó bien otorga concesiones pero sin subsidio de ninguna especie.

Por lo demás, los ferrocarriles han contribuido poderosamente á la expansión comercial de la Argentina, en mayor escala seguramente que en nuestro país, y con especialidad en el capítulo de las exportaciones agrícolas. Hay que tener en consideración que cerca del 80% de la producción agrícola es con destino á la exportación, y que ésta debe efectuarse en el plazo más breve posible. En los Estados Unidos—como hacen observar los publicistas á que antes nos hemos referido,—la cosecha anual de cereales se eleva á unos cien millones de toneladas, de las que apenas 10 ó 12% están destinadas á la exportación; el resto se reserva para el consumo de una población de ochenta millones de habitantes.

En la Argentina, en el supuesto que las cosechas de trigo, lino y maíz alcancen á diez millones de toneladas, se exportan ocho y sólo se reservan dos para las necesidades del país.

De aquí resulta que el aparato ferrocarrilero tenga que funcionar con mayor rapidez que en la vecina República del Norte, y que exista en la Argentina una lucha latente entre los exportadores de productos agrícolas y las empresas de transporte. Lo cierto es que parece que las empresas ferrocarrileras no responden á las necesidades de los exportadores, lo que ocasiona moratorias que dañan notablemente á la pronta circulación de la riqueza argentina.

Hemos estudiado en estas líneas la situación de la Argentina en relación con sus medios de circulación, con objeto de que del conocimiento de los hechos presentados surjan las diferencias que existen, en este capítulo, entre la República Sudamericana y la de México.

En un próximo artículo entraremos en otros órdenes de comparaciones.

AUXILIO DE LA NACION

PARA OBRAS DE RIEGO Y PRESTAMOS A AGRICULTORES E INDUSTRIALES.

(Ley expedida por el Congreso de la Unión y promulgada en el *Diario Oficial* de 17 de Julio de 1905.)

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para invertir, por ahora, hasta veinticinco millones de pesos en obras que tengan por objeto el aprovechamiento de aguas para la agricultura y ganadería, ya sea que el mismo Gobierno se encargue de la ejecución de dichas obras, ó que preste su ayuda á empresas particulares por medio de subvenciones ó otros auxilios pecuniarios, en la forma que estime más adecuada; pero sujetándose á las bases siguientes:

I. Las reglas y condiciones bajo las cuales deban ejecutarse por empresas particulares las obras á que se refiere este artículo, se expresarán en las concesiones respectivas que al efecto otorgará el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento.

II. En cada contrato de concesión se fijará de una manera precisa el monto de la responsabilidad pecuniaria que por él contraiga la Nación, y cuando las obras se ejecuten por la Administración Pública, el Ejecutivo determinará previamente, en cada caso, por medio de un decreto, la cantidad cuya inversión se autorice. Los pagos que con tales motivos se hicieren por cuenta del Erario Federal, no excederán en conjunto de la mencionada suma de veinticinco millones de pesos, y se cargarán á las partidas especiales que al efecto se incorporen en el Presupuesto de Egresos de cada año.

III. Podrá otorgarse por un plazo máximo de diez años, la libre importación de los aperos, útiles de labranza, herramienta, materiales de construcción, máquinas, semillas y ganado reproductor, que la Secretaría de Fomento especifique en las concesiones, después de haber oído el parecer de la Secretaría de Hacienda, especialmente sobre si es posible conseguir en la República, en condiciones aproximadamente iguales, efectos similares á los que se trate de importar.

IV. Las obras á que este artículo se refiere son de utilidad pública, y por lo mismo, podrá otorgarse á los concesionarios el derecho de expropiar, conforme á las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Federales, los inmuebles que fuere necesario adquirir para la ejecución de dichas obras.

Art. 2º Se faculta asimismo al Ejecutivo para empeñar la garantía de la Nación, mediante las condiciones y compensaciones que considere conducentes y equitativas, por el principal y réditos de las obligaciones que emitan uno ó más establecimientos especiales que hagan préstamos á plazo largo y con rédito moderado.

á las empresas nacionales, agrícolas, ganaderas, explotadoras de combustible mineral y metalúrgicas. El ejercicio de esta facultad se sujetará á las siguientes bases:

I. La organización y las operaciones del establecimiento ó establecimientos á que se refiere este artículo, quedarán sujetos á las prescripciones relativas á sociedades anónimas, así como á las bases que fije el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá otorgar en las concesiones respectivas, las franquicias de que en materia de impuestos, así como de garantías para los réditos y facilidades para su cobro, disfrutau los Bancos reaccionarios y los hipotecarios.

II. Los préstamos se harán con hipoteca, prenda, ó bajo la responsabilidad de algún banco de concesión federal ó de alguna de las sociedades de que habla el artículo tercero de esta ley. El plazo de dichos préstamos no excederá de quince años para los que se hagan con hipoteca, y de tres para los demás.

El Ejecutivo fijará el máximo del rédito que causen los préstamos, teniendo en cuenta los intereses y gastos que los establecimientos hayan de cubrir por las obligaciones garantizadas, que emitan para efectuar dichos préstamos.

III. Las empresas que, mediante los respectivos contratos de concesión otorgados por la Secretaría de Fomento, se hayan obligado á ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas á que se refiere el art. 1º de esta ley, podrán concertar directamente con el establecimiento ó establecimientos de que se trata, los préstamos que necesitaren para llevar á efecto las expresadas obras. Ningún otro préstamo se hará por los referidos establecimientos, sino bajo la responsabilidad de un Banco de concesión federal, ó de alguna de las sociedades de que habla el art. 3º.

IV. Se prohibirá al establecimiento ó establecimientos á que se contrae el presente artículo, hacer operaciones bancarias que no sean consecuencia de los préstamos que efectúen, ó de la negociación de sus propios títulos. Sin embargo, tendrán facultad para invertir sus fondos en bonos hipotecarios y también, pero provisionalmente, en títulos de inmediata realización, y en documentos de crédito que los Bancos de concesión federal les endosen con su responsabilidad, por préstamos hechos anteriormente á empresas agrícolas ó industriales.

V. El capital de las obligaciones que garantice la Nación no excederá, por ningún motivo, de cincuenta millones de pesos.

Art. 3º Se faculta, por último, al Ejecutivo de la Unión para otorgar, por el término de diez años, las franquicias de impuestos de que disfrutau las Instituciones de Crédito por la ley de la materia, á las sociedades financieras que se organicen en la República con el preferente objeto de ayudar al desarrollo de las empresas agrícolas é industriales en general, bien sea facilitándoles fondos en condiciones favorables, ó bien encargándose de encontrarles mercado para sus productos y valores. La cuota del Timbre para la constitución de esas sociedades se reducirá á la décima parte. El Ejecutivo al conceder dichas franquicias, exigirá que el capital efectivamente pagado sea cuando menos de quinientos mil pesos.

Art. 4º En cada período de sesiones del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que en el intervalo hubiere hecho de las facultades que esta ley le concede; en la inteligencia de que las facultades para dar concesiones á los establecimientos y sociedades á que se refieren los artículos 2º y 3º, expirará el 31 de Diciembre de 1909.

INSTITUCIONES DE CREDITO.

Ley expedida por el Congreso de la Unión y promulgada en el *Diario Oficial* del 19 de Junio de 1908. (1)

Art. 1º Se modifican la fracción II del artículo 11, los artículos 14, 23, 29, 30 y 31, la fracción I del artículo 73, el artículo 75, las fracciones I y III del artículo 88, los artículos 89, 91, 93, 94, 97, y 98, la fracción I del artículo 109, el artículo 111, la fracción I del artículo 115 y el artículo 117 de la ley de 19 de Marzo de 1897 en los siguientes términos:

Artículo 11, fracción II:

El capital social nunca será menor de un millón de pesos.

Artículo 14. Las bases constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes que el Banco dé principio á sus operaciones y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

La obligación que impone este artículo, se extiende á toda modificación ulterior, de las bases constitutivas y de los estatutos.

Artículo 23. Los Bancos de Emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el artículo 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Los Bancos de Emisión harán periódicamente el canje de los billetes que cada uno de ellos tenga en su poder pertenecientes á los demás Bancos; y los saldos se pagarán en efectivo, á falta de convenio expreso entre los interesados. El Ejecutivo fijará, por medio de un reglamento, las bases del canje y de la liquidación, estableciendo al mismo tiempo las sanciones correspondientes.

Artículo 29. Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses.

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio, sin dos firmas de notoria solvencia, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral.

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente.

IV. Hacer operaciones de préstamos, sin garantía prendaria suficiente, con personas ó sociedades que no tuvieren domicilio ni negociaciones de importancia en los Estados ó Territorios donde tengan los Bancos sus matrices, sucursales ó agencias expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda. Se exceptúan las operaciones entre Bancos.

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

VI. Dar sus billetes en prenda ó depósito y contraer obligación sobre ellos.

VII. Aceptar letras ó libranzas en descubierto, y abrir créditos que no sean revocables á voluntad del Banco.

(1) Aunque oportunamente publicamos la iniciativa de Hacienda que ha dado lugar á esta ley, insertamos ésta hoy en vista de haber sufrido la iniciativa algunas modificaciones.

VIII. Tomar en firme emisiones de acciones ó de bonos por cantidad que exceda del 10% de la suma que en conjunto importen el capital efectivamente pagado del Banco y los fondos de reserva, en el momento de hacer la operación. No están comprendidos en esta limitación los títulos de la Deuda Federal, ni aquellos cuyo capital ó réditos sean garantizados por la Federación.

IX. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos mercantiles, industriales ó financieras, ó entrar en sociedades en nombre colectivo ó en comandita, á menos de que se trate de circunstancias análogas á las previstas en el artículo 100, y en las cuales se procederá como se previene en el artículo 101.

X. Hacer operaciones de seguro.

XI. Aceptar responsabilidades, directas, indirectas ó mancomunadas, de una sola persona ó sociedad, cuando en conjunto excedan del diez por ciento del capital efectivamente pagado del establecimiento. Se exceptúan las operaciones de redescuento entre Bancos.

Artículo 30. Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas que hubieren subscripto las obligaciones que ellos posean.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse, sino con la condición de que el total monto de las hipotecas á favor del Banco no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Los Bancos en ningún caso podrán otorgar nuevas prórogas en favor de sus deudores, cuando se haya vencido el plazo de los créditos hipotecarios constituidos de conformidad con las dos fracciones anteriores, y disfrutarán del plazo de un año á partir de la fecha del vencimiento para ejercer sus derechos y proceder á la realización de la garantía hipotecaria.

Artículo 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ó obligaciones de Sociedades de Comercio ó en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados, ó, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación.

Para que los Bancos tengan el derecho de preferencia que la pignoración otorga al acreedor prendario respecto de cualquier otro acreedor, bastará que los valores que constituyan la prenda, se hayan hecho constar en el mismo documento que sirva de título al crédito.

Artículo 73, fracción I:

I. Invertir sus fondos en adquisición de sus propios bonos hipotecarios ó de otros títulos ó valores de primer orden, considerándose como tales, los que se mencionan en el artículo 102 bis, de la presente ley.

Artículo 75. Los Bancos hipotecarios sólo pueden recibir depósitos, mientras el total monto de los existentes no excede del doble de la suma que en conjunto importen el capital efectivamente pagado y el fondo de reserva. Los mismos Bancos tendrán siempre en numerario la mitad, cuando menos, del monto de sus depósitos á la vista ó á plazo no mayor de tres días.

El 50% restante podrá consistir en valores inmediatamente realizables ó negociables y en documentos descontables de plazo no mayor de seis meses, no excediendo estos últimos del 25% del monto total de dichos depósitos.

El fondo de garantía á que se refiere el artículo 70 de esta ley, no se considera como parte del numerario requerido por el presente artículo para garantizar los depósitos.

Artículo 88, fracciones I y III:

I. Hacer préstamos en numerario á plazo que no exceda de tres años, á las negociaciones agrícolas, mineras ó industriales, para que sean invertidos en pagos de jornales, en la compra de semillas, materias primas, aperos ó maquinaria, ó en gastos de administración ó conservación. El plazo de estos préstamos es improporcionable.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de tres años.

Artículo 89. Los contratos de préstamo de que habla la fracción I del artículo anterior, expresarán el objeto de la operación y se consignarán en escritura pública que se inscribirá en el registro de hipotecas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria. El monto de dichos préstamos no podrá exceder del 15% del valor de las propiedades refaccionadas, fijado por peritos que nombre el Banco. Los Bancos Refaccionarios que hagan los préstamos á que se refiere este artículo, deberán cuidar de que su importe se invierta en los objetos determinados en la escritura, so pena de perder, respecto á los créditos hipotecarios anteriores, el privilegio que les otorga el artículo 91 de esta ley.

Artículo 91. En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio para los efectos del artículo 1,934, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal que, en materia de préstamos refaccionarios será aplicable en toda la República.

Artículo 93. Además de los préstamos refaccionarios á que se refieren los artículos anteriores, los Bancos refaccionarios podrán hacer á los dueños de las negociaciones agrícolas ó industriales, ó á los que las exploten, préstamos de plazo máximo de dos años, con garantía prendaria de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, máquinas ó utensilios. En esta clase de préstamos no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder del deudor y éste será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial, en la negociación de que se trate.

Artículo 94. Los préstamos á que se refieren los artículos 89 y 93, no excederán de las dos tercias partes de la suma que en conjunto represente el capital efectivamente pagado del Banco y el importe de los bonos de Caja en circulación.

Artículo 97. El monto de los bonos de Caja en circulación no podrá exceder, en cualquier momento, del duplo del capital social efectivamente pagado. El capital y réditos de dichos bonos tendrán para su reembolso, respecto de cualesquiera otros créditos, la misma preferencia, que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de esta ley.

Artículo 98. Se prohíbe á los Bancos Refaccionarios:

I. Emitir billetes de Banco;

II. Dar sus bonos de Caja en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

III. Hacer las operaciones á que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X y XI del artículo 29 de esta ley, con las salvedades contenidas en dichas fracciones.

Artículo 109, fracción I:

I. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el artículo 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de la cual deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares; por no presentarse á la Secretaría de Hacienda los estatutos, un mes después de organizada la sociedad, ó porque el Banco no empiece á funcionar un mes después de aprobados los Estatutos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 111. Los individuos del Consejo de Administración y las sociedades en nombre colectivo ó en comandita de que los mismos formen parte, no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del Establecimiento, y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral eficaz para el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad.

En todo caso, será necesario para cualquiera operación en que alguna de las personas á que se refiere el párrafo anterior resulte ó pueda resultar deudora del Establecimiento, el acuerdo unánime de los Consejeros presentes en la sesión respectiva, acerca de la admisión de la firma propuesta ó de los valores colaterales que se ofrezcan, siempre que éstos no fueren de los mencionados en el artículo 102 bis de esta ley.

Los Gerentes ó Directores no podrán por ningún motivo hacer negocios propios en el Banco ni obligar su firma particular con el Establecimiento. Tampoco podrán constituirse fiadores en ningún negocio.

La infracción de estos preceptos inhabilitará al Consejero para continuar formando parte del Consejo, y al Gerente ó Director para seguir desempeñando sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 115, fracción I:

I. Aceptar y desempeñar cargos, empleos, ó comisiones del Estado en que el Banco tenga establecido su matriz, sucursales ó agencias.

Artículo 117. Los balances mensuales que deben publicar las Instituciones de Crédito, comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el Activo:

- I. El capital no exhibido.
- II. La existencia en numerario, expresando las especies de que se compone.
- III. Los billetes de otros Bancos.
- IV. Los títulos ó obligaciones inmediatamente realizables ó negociables.
- V. Los documentos descontados.
- VI. Los préstamos sobre prendas.
- VII. Las operaciones hipotecarias.
- VIII. Los créditos en cuenta corriente.
- IX. Los deudores diversos.
- X. El valor de los inmuebles.
- XI. El valor de los muebles.
- XII. Las cuentas deudoras impersonales.
- XIII. Las cuentas de orden.

En el pasivo:

- I. El capital social.
- II. El fondo de reserva obligatorio.
- III. Los demás fondos de reserva ó de previsión.
- IV. Los depósitos á la vista ó á plazo no mayor

de tres días, con expresión de los que ganen intereses y de los que no los ganen.

V. Los depósitos á plazo mayor de tres días.

VI. Los billetes del Banco en circulación.

VII. Los bonos de Caja en circulación.

VIII. Los bonos hipotecarios en circulación.

IX. Los acreedores diversos.

X. Las cuentas acreedoras impersonales.

XI. Las cuentas de orden.

La Secretaría de Hacienda puede ordenar que se detallen los datos que conforme á este artículo deben figurar en los balances.

Artículo 29 Se adiciona la ley de 19 de Marzo de 1897 con los siguientes artículos:

Artículo 38 (bis). Los Bancos de Emisión podrán en todo tiempo convertirse en Refaccionarios, renunciando los derechos especiales que la ley les confiere, siempre que para el objeto sean autorizados por la Secretaría de Hacienda, la que cuidará de que se reforme la concesión en los términos que exija la nueva índole del Banco, y establecerá las reglas conducentes para retirar ó garantizar los billetes en circulación.

Artículo 95 (bis). Para hacer efectivo el crédito refaccionario por falta de pago de capital ó de los intereses en los términos estipulados, serán aplicables á los Bancos Refaccionarios los preceptos de los artículos 85 y 86, relativos á los Bancos Hipotecarios.

Artículo 97 (bis). Los Bancos Refaccionarios están obligados á mantener en caja, en numerario, el cuarenta por ciento cuando menos, del importe de los depósitos á la vista, ó á plazo no mayor de tres días que tuvieren en su poder, quedando facultados para substituir el numerario, hasta la mitad de dicho cuarenta por ciento, con valores inmediatamente realizables. El sesenta por ciento restante se garantizará con documentos descontables, de plazo no mayor de seis meses.

Artículo 102 (bis). Para los efectos de la presente ley, deben entenderse por títulos ó obligaciones inmediatamente realizables ó negociables, ó por valores de primer orden:

I. Los bonos ó títulos del Gobierno Mexicano y los que en su capital ó réditos garantice el mismo Gobierno.

II. Los bonos de naciones ó sociedades extranjeras, que capitalicen al cuatro por ciento ó á tipo menor en las Bolsas oficiales donde estén cotizados.

III. Los bonos de los Estados y Municipios de la Federación que se capitalicen al seis por ciento ó á tipo menor.

IV. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los bonos de Caja y los bonos de prenda, siempre que todos los mencionados valores sean emitidos por instituciones de concesión federal.

V. Las acciones ó obligaciones emitidas por las sociedades nacionales, siempre que estos títulos estén cotizados en alguno de los mercados del país ó del extranjero, y que sobre las primeras se hayan repartido dividendos, y sobre las segundas se hayan abonado réditos con toda regularidad, á lo menos en ambos casos, durante los cinco años anteriores á su adquisición por el Banco.

Art. 103 (bis). Los depósitos sin interés que admitan los Bancos á que se refiere la presente ley, representan créditos contra los propios Bancos y gozan de preferencia sobre cualesquiera otros, con excepción de los créditos que se enumeran en el art. 25 de esta ley, de los billetes emitidos por los Bancos de emisión y de los bonos de Caja emitidos por los Bancos Refaccionarios, que disfrutarán de prelación respecto de dichos depósitos.

Art. 39 Se prorroga hasta el 19 de Marzo de 1922,

el plazo señalado en el art. 5º de la ley de 13 de Mayo de 1905 con respecto á nuevas concesiones de Bancos de emisión.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda podrá conceder á los Bancos que no pudieren dar inmediato cumplimiento á todos los anteriores preceptos, un plazo prudente que no excederá del 1º de Julio de 1909, para que se ajusten á la ley. Al otorgar el plazo referido, hará constar en ámbros de los artículos de la ley son objeto de aplazamiento.

REVISTAS EXTRANJERAS.

RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS BANCOS DE EMISION. (1)

(De la *Revista de Economía y Hacienda*, de Madrid.)

III.

El Banco Neerlandés fué creado por decreto de 25 de Marzo de 1814. A cambio del monopolio de emisión hubo de hacer algunos anticipos al Estado, y éste no tuvo parte en los beneficios hasta después de la renovación del privilegio en 1888. En virtud del art. 22 de la ley de 7 de Abril de 1888, los accionistas percibieron el 5%, destinándose un 10% á la constitución del fondo de reserva, hasta que este fondo representara un 25% del capital.

El beneficio se repartía por mitad hasta el 7%; por debajo de esta proporción, los accionistas percibían un tercio.

La participación en los beneficios cesaba si el Estado excedía la cifra de 15.000.000 de florines de papel moneda.

La ley de 31 de Diciembre de 1903 redujo del 5 al 3% el primer dividendo de los accionistas, que debe pagarse siempre necesariamente, aunque haya que acudir al fondo de reserva, mientras éste no sea inferior á un 15% del capital. Después de haber dotado al fondo de reserva de un 10%, después de la atribución del 2% á la Dirección y al Comisario del Gobierno, los accionistas perciben $\frac{1}{2}$ y el Estado los $\frac{1}{2}$ restantes. El Estado se reservó el derecho á obtener beneficios á cada aumento de capital; la ley de 22 de Diciembre de 1863 le atribuyó el derecho de percibir 1.000.000 de florines en acciones y de venderlas á beneficio suyo; en 1888 se acordó un aumento del capital de 4.000.000 de florines, á condición de pagar al Estado una prima del 25%. La ley de 1903 prescribe que, si no se renueva el privilegio en 1919, se deje á los accionistas el montante de la reserva que existía hasta 31 de Marzo de 1889, y que el sobrante se divida por mitad con el Estado.

La ley de 1863 encargó al Banco el servicio de cajero público; pero consiguió el ser dispensado de esto mediante el pago de 100.000 florines anuales. La ley de 1888 le impuso la obligación á que se había sustraído; el Banco es responsable de la gestión delante del Ministro de Hacienda y sus cuentas están sujetas á la inspección de la Corte de Cuentas. Recibe en Rotterdam y Amsterdam los pagos hechos á cuenta del Tesoro, paga los cupones de la Deuda y toda cantidad que le ordeue el Ministro de Hacienda. Si hay que hacer pagos en Provincias, el Banco debe enviar las sumas necesarias á los funcionarios competentes. Debe facilitar el funcionamiento de la Caja de ahorro postal y de

otras instituciones análogas. La ley no obliga expresamente al Banco á velar por la preservación de la moneda; pero, en casos urgentes, puede el Estado imponerle ciertas obligaciones. El Banco, después de la ley de 1903, no está obligado á hacer al Estado anticipos en descubierto; tiene que anticipar hasta la concurrencia de 15.000.000 sin interés, como fianza de los bonos del Tesoro. Ya no existe papel moneda del Estado.

Los anticipos al Estado oscilan entre 9 y 12.000.000 de florines:

(EN MILLARIES DE FLORINES.)

AÑOS.	Beneficios líquidos.	Parte de los accionistas.	Parte del Estado.	Impuestos.
1901-92.....	3.527	1.883	1.551	37
1902-03.....	3.783	1.940	1.772	49.5
1903-04.....	4.497	2.180	2.198	54.5
1904-05.....	3.477	1.560	1.796	39
1905-06.....	3.628	1.600	1.893	44

El Banco de Noruega data de 14 de Junio de 1816. La ley de 23 de Abril de 1892 determinó por primera vez sus relaciones con el Estado. Los accionistas tienen derecho á un 6% como primer dividendo. La dotación del fondo de reserva es de un 10%, hasta que esta proporción represente el 40% del capital. Los beneficios se reparten por mitad entre el Estado y los accionistas, hasta que éstos últimos hayan percibido un 10%; más abajo de esta proporción, el Estado percibe las tres cuartas partes.

El límite de la emisión ha sido fijado en un promedio de 24 á 35.000.000 por la ley de 1900, que introdujo un impuesto del 6% sobre los billetes emitidos que excedan de dicho límite, con una agravación si la emisión suplementaria dura más de un mes.

El Banco cuida gratuitamente del servicio de la Caja del Estado. Tiene obligación de comprar todo el oro que se le presente á razón de 2,480 coronas por kilogramo, bajo la deducción de $\frac{1}{4}$ % por los gastos de *acuñación*.

(EN CORONAS.)

AÑOS.	Beneficio total.	Accionistas.	Estado.
1901.....	2.189,000	1.549,000	619,000
1902.....	1.869,000	1.395,000	465,000
1903.....	1.712,000	1.317,000	397,000
1904.....	1.553,000	1.240,000	310,000
1905.....	1.564,000	1.240,000	310,000

Las relaciones del *Banco de Portugal* con el Estado han sido siempre muy estrechas. Desde el primer año (1821) el Banco de Lisboa anticipó 20.000 *contos de reis* para poder emitir papel moneda. El decreto de 19 de Noviembre de 1846 reunió el *Banco de Lisboa* y la *Companhia Constanca Nacional* para hacer de los dos el *Banco de Portugal*. En 1905 la Deuda del Estado ascendía á 53,091.893,894. En el transcurso de 1907 ha progresado hasta 54,290 contos. Los beneficios íntegros de 1907 han sido de 2,731 contos y los beneficios líquidos de 1,739, habiendo esta cifra permitido distribuir á los accionistas $9\frac{1}{2}$ milreis por cada acción de 100 milreis. El capital es de 1,350 contos, con 3,032 contos de reserva. El Estado se ha reservado una participación en los beneficios; después de la votación de diversas reservas, los accionistas perciben un dividendo hasta del 7%; más abajo de esta proporción hay una partición igual entre ellos y el Estado. Por otra parte, el beneficio de las cuentas que bajen del 5% se reparte hasta un 6% por mitad; más abajo del 6% el Estado lo percibe todo. El Banco está encargado del servicio de la Caja del Estado.

(1) Véase EL ECONOMISTA de Junio 13.